

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 3026

Popayán, Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUCION DE COSTAS - REIVINDICATORIO
Demandante:	JOSE LUCIANO CHOCUE
Demandado:	ALDEMAR DALY DELGADO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2018-00395-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, en consideración al memorial presentado por el Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, allegado por conducto del correo electrónico el día 2 de noviembre de 2023, mediante el cual manifiesta:

“...De manera respetuosa le solicito al despacho, se sirva tener en cuenta que los señores ANA ARMIDA PINO RUIZ y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, siempre han actuado y se han comunicado con el despacho por el mismo correo electrónico que suministró el señor ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ dalyalde21@hotmail.com situación que se puede vislumbrar en las actuaciones procesales de dichos señores en las actuaciones de TUTELAS y MEMORIALES dirigidos al despacho; motivo por el cual solicito se sirva tener en cuenta que los citados señores deben ser citados en el referido correo”.

Al respecto, el Despacho estima que la solicitud del abogado no es procedente, pues es claro que la parte demandante no puede pretender que la carga procesal consistente en realizar la gestión de notificación de los demandados recaiga en el despacho judicial, correspondiendo al actor del proceso acreditar el “envío” de la providencia a notificar y la demanda con sus anexos a la dirección utilizada por los demandados.

Valga la pena mencionar que, de la revisión del expediente, se observa que el demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante providencia del 01 de noviembre de 2023, mediante la cual la judicatura dispuso: *“REQUERIR a la parte demandante, por medio de su apoderado judicial DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ para que proceda a realizar la notificación de los demandados ANA ARMIDA PINO, identificada con C.C. 25.586.894 y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, identificado con C.C. 10.906.417, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.”*

Es menester resaltar que, de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso, se tiene que el Despacho Judicial, a través de providencia del 24 de febrero de 2022, resolvió CONDENAR en costas a los señores ANA ARMIDA PINO, EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO y ALDEMAR DALY DELGADO, estimando las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de un MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000. 000.00). En cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, a través de auto del 27 de abril de 2022,

se realizó la respectiva liquidación, dando como resultado el valor de \$1.000. 000.oo, liquidación de costas que fue aprobada a través de auto de sustanciación adiado 25 de abril de 2022.

Ahora bien, del trámite de recaudo de la obligación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda de ejecución de costas solo hasta el 5 de diciembre de 2022; es decir, 7 meses posteriores a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de aquellas, por lo cual, el acto de enteramiento del extremo pasivo necesariamente debe llevarse a cabo de conformidad al art 291 del C.G.P y siguientes del C.G.P. o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, pues es claro que no es viable entender notificados por estado a los demandados del auto que libro mandamiento de pago el 10/08/2023, por cuanto la presentación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante se realizó después de haber finiquitado los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que liquido las costas.

Al respecto, el art 306 Ibídem, establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. ...” (Resaltado por el Despacho)

De ahí que, como el libelo de ejecución de costas fue presentado por fuera del término de los 30 días señalado en el inciso segundo del art 306 Eiusdem, el acto de enteramiento del extremo pasivo debe realizarse necesariamente conforme lo dispone en el art 291 del C.G.P. y siguientes del C.G.P. o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, proceda a realizar la gestión de notificación de los demandados ANA ARMIDA PINO, identificada con C.C. 25.586.894 y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, identificado con C.C. 10.906.417, conforme lo dispone en el art 291 del C.G.P. y siguientes del C.G.P. o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, por medio de su apoderado judicial DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ para que, proceda a realizar la notificación de los

demandados ANA ARMIDA PINO, identificada con C.C. 25.586.894 y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, identificado con C.C. 10.906.417, bien sea, conforme lo disponen los art 291 del C.G.P. y siguientes del C.G.P. o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb